

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA PARA LA INCORPORACIÓN DE MECANISMOS DE VOTACIÓN DIGITAL, ELECTRÓNICA Y REMOTA

I. FUNDAMENTO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica constituye una corporación de derecho público dotada de potestad normativa para regular su organización interna, el ejercicio de sus competencias institucionales y los mecanismos de participación de las personas colegiadas, de conformidad con su Ley Orgánica.

Dentro de dichas potestades se encuentra la facultad de regular los procedimientos electorales mediante los cuales se integran sus órganos de dirección, fiscalización y representación, así como aquellos mecanismos mediante los cuales las personas colegiadas participan en la formación de la voluntad corporativa.

Corresponde a la Asamblea General, como órgano supremo de la corporación, aprobar las reformas reglamentarias necesarias para adaptar el funcionamiento institucional a las nuevas realidades tecnológicas, organizativas y sociales que inciden en el ejercicio efectivo de los derechos corporativos de participación.

La presente iniciativa se formula dentro de ese ámbito de competencia normativa y persigue modernizar los mecanismos de sufragio corporativo sin alterar los principios esenciales que rigen los procesos electorales del Colegio.

II. FUNDAMENTO CONVENCIONAL, TECNOLÓGICO Y DE DERECHOS HUMANOS

Los avances científicos y tecnológicos constituyen una herramienta legítima para ampliar el acceso efectivo a los mecanismos de participación institucional cuando son implementados de manera compatible con los derechos fundamentales y las garantías democráticas.

El derecho internacional contemporáneo reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones, así como el deber de las instituciones públicas de promover el aprovechamiento responsable de las tecnologías que permitan mejorar la prestación de servicios, eliminar barreras de acceso y favorecer la participación efectiva de las personas en los asuntos de su interés.

En este contexto, la utilización de herramientas digitales para el ejercicio del sufragio corporativo constituye una manifestación legítima de innovación institucional orientada a facilitar la participación de las personas colegiadas que, por razones geográficas, profesionales, de salud o de movilidad, enfrentan mayores dificultades para ejercer presencialmente sus derechos políticos corporativos.

La incorporación de modalidades digitales de votación debe desarrollarse respetando plenamente los principios de igualdad, transparencia, seguridad, accesibilidad, privacidad, verificabilidad y confianza institucional.

Asimismo, toda implementación tecnológica deberá observar estrictamente el derecho fundamental a la autodeterminación informativa y el régimen jurídico de protección de datos personales, particularmente en lo relativo al tratamiento de información sensible, medidas de seguridad, confidencialidad, proporcionalidad y minimización de datos.

III. FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

La modernización de los mecanismos institucionales de participación también encuentra fundamento en los principios generales de buena administración, eficiencia administrativa, racionalidad técnica y mejora continua que informan el funcionamiento de las corporaciones de derecho público.

La Administración debe procurar que sus actuaciones se desarrollen mediante mecanismos idóneos, razonables y acordes con las realidades tecnológicas de cada momento histórico.

Cuando existan diversas alternativas jurídicas y técnicamente válidas para garantizar la participación democrática de las personas colegiadas, resulta compatible con los principios de buena administración optar por aquellas que permitan ampliar el acceso efectivo al sufragio, reducir barreras materiales de participación y optimizar el uso de los recursos institucionales.

La implementación de mecanismos digitales de votación no pretende sustituir las modalidades presenciales tradicionales, sino complementarlas mediante un modelo híbrido que incremente las posibilidades de participación y fortalezca la legitimidad democrática de los procesos electorales corporativos.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL SUFRAGIO CORPORATIVO

La presente reforma parte del reconocimiento de que los procesos electorales desarrollados por una corporación profesional poseen una naturaleza jurídica

distinta de la que caracteriza al sufragio político ejercido en los procesos electorales nacionales.

Mientras el sufragio político constituye una manifestación directa de la soberanía popular y participa de la conformación de los órganos del Estado, el sufragio colegial constituye un derecho corporativo de participación derivado de la pertenencia a una corporación de derecho público específica.

Esta diferencia no excluye la aplicación de principios democráticos fundamentales como la libertad, igualdad, autenticidad, transparencia y secreto del voto, pero sí permite reconocer que su implementación puede adaptarse razonablemente a las características propias de la organización corporativa.

En consecuencia, la utilización de mecanismos digitales para el ejercicio del sufragio corporativo no supone una equiparación automática con los modelos tecnológicos eventualmente aplicables a los procesos electorales nacionales, sino una solución institucional diseñada para responder a las necesidades específicas de una corporación profesional.

V. GARANTÍAS JURÍDICAS, TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SUFRAGIO DIGITAL

La incorporación de modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación exige la implementación de medidas adecuadas destinadas a preservar los principios esenciales del sufragio corporativo.

Por esta razón, la reforma establece la obligación de contar con mecanismos tecnológicos idóneos capaces de garantizar razonablemente la autenticidad de la identidad de las personas electoras, la integridad de los registros de votación, la protección de la información procesada, la unicidad del sufragio y la confidencialidad de los resultados.

Asimismo, la propuesta contempla la utilización de mecanismos técnicos y criptográficos destinados a asegurar la separación funcional entre la información de identificación de la persona electora y el contenido de su sufragio, reduciendo razonablemente cualquier posibilidad de vinculación entre ambos elementos conforme al estado actual de la técnica.

La reforma también incorpora controles de auditoría y fiscalización independientes orientados a verificar el correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos utilizados durante la totalidad del proceso electoral.

Estas medidas buscan generar confianza institucional, fortalecer la transparencia del sistema y garantizar la verificabilidad de los resultados obtenidos.

VI. TRANSPARENCIA, CONTROL Y AUDITORÍA INDEPENDIENTE

La transparencia del sistema electoral digital no depende de la imposición reglamentaria de una estructura contractual específica, sino de la existencia de mecanismos efectivos de supervisión y control independientes.

Por ello, la reforma establece la necesidad de que toda solución tecnológica utilizada en los procesos electorales del Colegio se encuentre sometida a procesos de auditoría técnica independientes capaces de verificar su funcionamiento, seguridad, integridad y confiabilidad antes, durante y después de cada proceso electoral.

La definición de los mecanismos administrativos o contractuales necesarios para alcanzar dicha finalidad corresponderá a las autoridades competentes del Colegio, de conformidad con el marco jurídico institucional aplicable.

VII. CONCLUSIÓN

La presente reforma procura armonizar tradición institucional y modernización tecnológica mediante la incorporación de herramientas que amplíen y faciliten el ejercicio de los derechos corporativos de participación de las personas colegiadas.

La propuesta no pretende sustituir los mecanismos presenciales existentes, sino complementarlos mediante modalidades tecnológicas seguras, verificables y respetuosas de los principios que históricamente han regido el sufragio dentro del Colegio.

Desde esa perspectiva, la reforma fortalece la participación democrática interna, promueve la accesibilidad, favorece la eficiencia institucional y permite que la corporación adapte sus procedimientos electorales a los desafíos propios de una sociedad cada vez más digitalizada, manteniendo en todo momento las garantías esenciales de transparencia, libertad, igualdad, autenticidad y secreto del sufragio.

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Para que se reforme el artículo 2 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 2º—Ejercicio del sufragio. El voto que se ejerza por quienes integran la Junta o Asamblea General es libre, igualitario, secreto, universal, único, personal e indelegable. Únicamente podrán ejercer el sufragio las personas colegiadas que se hallen activas en el ejercicio pleno de sus derechos corporativos, particularmente encontrándose al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio.	Artículo 2º.- Ejercicio del sufragio. El voto que se ejerza por quienes integran la Asamblea General o participen en la elección de los órganos de representación del Colegio es libre, igualitario, secreto, universal dentro del ámbito corporativo, único, personal e indelegable. Únicamente podrán ejercer el sufragio las personas colegiadas que se encuentren activas y en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio. El sufragio podrá ejercerse mediante las modalidades presencial, digital, electrónica o remota que autorice el Tribunal Electoral conforme a este Reglamento. Los mecanismos tecnológicos que se utilicen deberán garantizar razonablemente la autenticidad de la participación, la integridad de los resultados, la confidencialidad del sufragio, la protección de los datos personales y la igualdad de participación de las personas electoras. Para garantizar el carácter único, personal e indelegable del sufragio, el sistema de votación deberá incorporar mecanismos robustos de autenticación e identificación electrónica que permitan verificar razonablemente la identidad de la persona electora y

	prevenir la suplantación de identidad o la duplicidad de participación. Tales mecanismos podrán incluir, entre otros, sistemas de autenticación biométrica multifactorial, firma digital certificada, credenciales electrónicas avanzadas u otras tecnologías equivalentes o superiores que, conforme al estado de la técnica, ofrezcan niveles adecuados de seguridad, confiabilidad y protección de los datos personales. El Colegio deberá garantizar la existencia de auditorías técnicas independientes destinadas a evaluar, verificar y certificar la seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad de los sistemas tecnológicos utilizados para la votación digital, electrónica o remota.
--	--

Para que se reforme el artículo 8 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 8º—De la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. El Tribunal Electoral hará la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para la elección de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Colegio. En la misma convocatoria a elecciones, sea en sesión ordinaria o extraordinaria, el Tribunal Electoral invitará a las personas colegiadas que cumplan con los requisitos, para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva y Fiscalía. Tratándose de elecciones ordinarias, el acuerdo para la convocatoria deberá tomarlo el Tribunal Electoral en la	Artículo 8º. De la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. El Tribunal Electoral hará la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para la elección de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio. En la misma convocatoria a elecciones, sea en sesión ordinaria o extraordinaria, el Tribunal Electoral invitará a las personas colegiadas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles.

primera quincena de agosto del año correspondiente y su publicación se ordenará en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, en los siguientes diez días hábiles. En la página web del Colegio también se colgará dicha convocatoria. En elecciones extraordinarias, el Tribunal Electoral tomará el acuerdo de convocatoria, publicaciones e inscripción de candidaturas, estableciendo los plazos respectivos. En la convocatoria para elección en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá indicarse claramente la fecha, el horario, y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones.	Tratándose de elecciones ordinarias, el acuerdo para la convocatoria deberá adoptarse dentro de la primera quincena de agosto del año correspondiente. En elecciones extraordinarias, el Tribunal Electoral establecerá las condiciones y plazos aplicables a la convocatoria, inscripción de candidaturas y desarrollo del proceso. La convocatoria deberá indicar claramente la fecha y horario de la elección. Cuando se habiliten modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación, la convocatoria deberá informar los medios tecnológicos oficiales autorizados para ejercer el sufragio, así como los requisitos mínimos necesarios para su utilización. Asimismo, deberán indicarse los centros físicos de votación que sean habilitados por el Tribunal Electoral.
--	---

Para que se reforme el artículo 18 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 18.—De la fecha de realización de las elecciones. Las elecciones se realizarán el primer sábado del mes de diciembre del año respectivo. El sufragio se realizará ante las juntas receptoras de votos.	Artículo 18. De la fecha de realización de las elecciones. Las elecciones se realizarán el primer sábado del mes de diciembre del año respectivo. El sufragio podrá ejercerse mediante las modalidades presenciales, digitales, electrónicas o remotas autorizadas por el Tribunal Electoral. Cuando coexistan varias modalidades de votación, estas deberán desarrollarse de forma coordinada y

	bajo un sistema de control que garantice la unicidad del sufragio, la igualdad entre las personas electoras y la integridad del proceso electoral. El Tribunal Electoral adoptará las medidas organizativas y tecnológicas necesarias para evitar la duplicidad de participación y asegurar la correcta consolidación de los resultados obtenidos en las distintas modalidades de votación.
--	---

Para que se reforme el artículo 19 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 19.—De las juntas receptoras de votos. Cada junta receptora de votos estará formada por una persona delegada del Tribunal, que será a su vez quien la presida, y una persona representante de cada partido político legalmente inscrito y su suplente para que le sustituya en caso de ausencia temporal o definitiva. La nómina de estas personas, con su respectiva aceptación, deberá entregarse al Tribunal Electoral a más tardar cinco días hábiles antes del día de las elecciones. De no cumplirse con lo anterior, el propio Tribunal Electoral dispondrá del nombramiento correspondiente con tal de asegurar el funcionamiento eficaz de cada junta receptora de votos. Tienen impedimento para participar como miembro en una junta receptora de votos: a) Las personas que ejerzan funciones como integrantes de la Junta Directiva y el Fiscal, así como del propio Tribunal Electoral. b) Las personas ligadas entre sí por vínculo de consanguinidad o afinidad de primer grado. A las personas que	Artículo 19. De las juntas receptoras de votos. Cada junta receptora de votos estará integrada por una persona delegada del Tribunal Electoral, quien la presidirá, y por una persona representante de cada partido o agrupación debidamente inscrita, junto con su respectiva suplencia. La nómina de estas personas deberá entregarse al Tribunal Electoral dentro del plazo que este determine. En caso de incumplimiento, el Tribunal Electoral podrá efectuar los nombramientos que resulten necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento del proceso electoral. Tendrán impedimento para integrar una junta receptora de votos: a) Las personas integrantes de la Junta Directiva, la Fiscalía o el Tribunal Electoral. b) Las personas ligadas entre sí por vínculo de consanguinidad o afinidad

conforman las juntas receptoras de votos se les recibirá su juramento ante el Tribunal Electoral, al menos dos días antes de las elecciones, sin perjuicio de lo que se disponga, para situaciones de excepción, el día que se celebre la elección que corresponda. En todo caso, el quórum estructural es de un miembro y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate quien ejerza la presidencia gozará del voto de calidad.	en primer grado cuando pretendan integrar una misma junta receptora. c) Las personas que presenten conflictos de interés que puedan comprometer la imparcialidad del proceso electoral. Las personas integrantes de las juntas receptoras rendirán juramento ante el Tribunal Electoral y recibirán la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El quórum estructural de la junta será de un integrante y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá voto de calidad.
---	---

Para que se reforme el artículo 20 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 20.—Atribuciones de las juntas receptoras de votos. Corresponde a las juntas receptoras de votos: a) Instalar el recinto electoral y realizar el acto de apertura de la mesa, dejando respaldo del mismo en el acta respectiva. b) Identificar de modo veraz a las personas colegiadas votantes y entregarles la papeleta abierta y debidamente firmada al dorso. c) Recibir el voto de las personas con derecho a elegir. d) Certificar a los fiscales de partido cortes de los votos emitidos según se solicite. El número máximo de certificaciones será de tres. e) Hacer el conteo de los votos recibidos y registrar los resultados finales en el acta de cierre. f) Entregar sin dilación al Tribunal Electoral toda la documentación y el	Artículo 20. Atribuciones de las juntas receptoras de votos. Corresponde a las juntas receptoras de votos: a) Instalar el recinto electoral y participar en la apertura y cierre de la votación. b) Verificar la identidad de las personas electoras conforme a los procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral. c) Recibir los votos emitidos por las personas con derecho a sufragar. d) Velar por el respeto de los principios de libertad, igualdad, secreto, unicidad y autenticidad del sufragio.

material electoral, una vez cerrada el acta final de votación para la revisión de los resultados obtenidos. g) Cualesquiera otras aquí indicadas o dispuestas por el Tribunal Electoral.	e) Participar en las labores de escrutinio y consolidación de resultados de conformidad con este Reglamento. f) Consignar las incidencias relevantes del proceso electoral en las actas correspondientes. g) Remitir al Tribunal Electoral la documentación y materiales electorales que correspondan. h) Ejercer cualquier otra función que les atribuya este Reglamento o el Tribunal Electoral. En los procesos en que se utilicen modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación, las juntas receptoras ejercerán igualmente funciones de supervisión y fiscalización conforme a los procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral.
--	---

Para que se reforme el artículo 21 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 21.—Del material electoral. El material electoral lo entregará el Tribunal Electoral a la persona designada como presidente de cada junta receptora de votos, el propio día de las elecciones, sin perjuicio de la entrega que deba hacerse previamente tratándose de centros de votación instalados en oficinas regionales. Sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal Electoral para casos especiales, este material será: a) Una copia oficial del padrón electoral definitivo, sea en formato físico o electrónico, que	Artículo 21. Del material electoral. El Tribunal Electoral proporcionará a cada junta receptora de votos los documentos, formularios, registros y materiales necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral. Dicho material podrá encontrarse en formato físico, digital o en ambos, según la modalidad de votación que haya sido autorizada. El material electoral incluirá, según corresponda: a) El padrón electoral definitivo. b) Las actas de apertura y cierre.

servirá de base para que se registre la identidad de quienes concurran a sufragar. Además se agregará un registro de incidencias por cada junta. b) Acta de apertura de la votación. c) Acta de cierre de la votación. d) Las papeletas oficiales en un número suficiente para cubrir a los colegiados electores, todo a juicio del Tribunal Electoral. e) Un bolígrafo apto para marcar cada papeleta. f) Una bolsa de material no transparente para empacar las papeletas. g) Sobres para depositar los votos de cada partido participante, los posibles votos nulos, los votos en blanco y las papeletas sobrantes. h) Boletas para informar a los fiscales de partido la cantidad de votos emitidos. i) Cinta adhesiva. j) Urnas para depositar las papeletas. k) Mamparas para asegurar la confidencialidad del voto. l) Los dispositivos para facilitar el acceso al voto a las personas con alguna discapacidad, de conformidad con las posibilidades del propio Tribunal Electoral.	c) Los instrumentos de votación autorizados. d) Los registros de incidencias. e) Los medios destinados a garantizar la confidencialidad del sufragio. f) Los recursos necesarios para facilitar la participación de personas con discapacidad. g) Cualquier otro elemento que el Tribunal Electoral estime necesario para garantizar la transparencia, seguridad y eficiencia del proceso electoral. Cuando se utilicen modalidades digitales, electrónicas o remotas, el Tribunal Electoral garantizará la disponibilidad de los recursos tecnológicos necesarios para el adecuado ejercicio del sufragio y la fiscalización del proceso.
---	--

Para que se reforme el artículo 22 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 22.— Requisitos de las papeletas. Las papeletas para votación deberán ser elaboradas en papel no transparente e incluir el nombre del partido, la divisa o bandera utilizada, los nombres completos de las personas colegiadas candidatas a cada uno de los puestos sometidos a elección, así como el espacio suficiente para consignar la escogencia. La persona electora	Artículo 22. Requisitos de los instrumentos de votación. Los instrumentos de votación utilizados en los procesos electorales del Colegio, ya sean físicos o digitales, deberán permitir identificar de manera clara e inequívoca: a) Las agrupaciones participantes. b) Las personas candidatas a los puestos sometidos a elección.

deberá escribir una equis (X) o una marca similar dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla de la agrupación de su preferencia y según el puesto. Al reverso contendrá los espacios para la firma de las personas que conforman la junta receptora de votos. Las papeletas tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Tribunal Electoral. .	c) Las opciones de votación válidamente admitidas por el ordenamiento electoral. Los instrumentos de votación deberán diseñarse de forma que permitan a la persona electora expresar libremente su voluntad y comprender de manera razonable las opciones que se someten a su consideración. El Tribunal Electoral adoptará las medidas de seguridad física, tecnológica y organizativa necesarias para garantizar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los instrumentos de votación utilizados. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, el diseño de la interfaz de votación deberá garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, usabilidad, transparencia y protección de datos personales.
---	--

Para que se reforme el artículo 33 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 33.—Local en que se efectúan las votaciones. Además de la sede central del Colegio, las votaciones se realizarán en las Sedes, Casas y Asociaciones de Abogados y Abogadas que la Junta Directiva acredite como tales ante el Tribunal Electoral. Corresponde al Tribunal Electoral tomar las medidas de control y seguridad que considere necesarias y oportunas. Las votaciones se efectuarán en el local acondicionado de tal manera que en una parte se instale la junta receptora de votos y en otra parte cercana un recinto secreto debidamente protegido para garantizar el secreto del voto y la	Artículo 33. Local o entorno en que se efectúan las votaciones. Además de la sede central del Colegio, las votaciones presenciales podrán realizarse en las sedes, casas y asociaciones de abogados y abogadas debidamente autorizadas por la Junta Directiva y acreditadas ante el Tribunal Electoral. Corresponde al Tribunal Electoral adoptar las medidas de control, seguridad y organización necesarias

comodidad de la persona electora a la hora de emitirlo.	para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. Tratándose de votaciones presenciales, deberá habilitarse un recinto que garantice el secreto del sufragio y condiciones adecuadas para el ejercicio libre e independiente del voto. Cuando se habiliten modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación, el Tribunal Electoral deberá garantizar la existencia de condiciones tecnológicas razonables que permitan el ejercicio seguro del sufragio y la protección de los derechos de las personas electoras. La utilización de modalidades digitales de votación no eliminará la obligación de preservar los principios de libertad, igualdad, autenticidad, transparencia y secreto del sufragio.
--	---

Para que se reforme el artículo 34 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 34.—Colocación de la urna electoral. La urna electoral donde se depositarán los votos, se colocará frente a la mesa de trabajo de la junta receptora de votos de tal manera que pueda ejercerse permanentemente autoridad y vigilancia sobre ella.	Artículo 34. Urna electoral. En las modalidades presenciales de votación, las urnas electorales deberán colocarse y custodiarse de forma tal que permitan la adecuada vigilancia por parte de las juntas receptoras de votos y la fiscalización de las agrupaciones participantes. En las modalidades digitales, electrónicas o remotas, la función de la urna electoral será ejercida por los mecanismos tecnológicos destinados a

	recibir, almacenar y procesar los sufragios emitidos por las personas electoras. Dichos mecanismos deberán garantizar razonablemente la autenticidad, integridad, confidencialidad y verificabilidad de la información electoral procesada. Asimismo, deberán incorporar medidas destinadas a impedir la asociación indebida entre la identidad de la persona electora y el contenido de su sufragio. Los sistemas utilizados deberán encontrarse sujetos a procesos independientes de auditoría y verificación.
--	--

Para que se reforme el artículo 35 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 35.—Prohibiciones. Dentro del recinto de votación está prohibido portar cualquier tipo de arma, así como ingresar en estado de embriaguez evidente. De igual manera, no se podrá usar ningún tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral. Igualmente es prohibido el día de las elecciones y mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en los recintos de votación. Está prohibido a las personas electoras agruparse alrededor de los recintos	Artículo 35. Prohibiciones y deberes de protección del sufragio. Dentro de los recintos de votación estará prohibido portar armas o ingresar en estado de embriaguez evidente. Asimismo, en los recintos de votación presencial no podrán utilizarse dispositivos destinados a captar imágenes, videos o grabaciones cuando ello pueda comprometer el secreto del sufragio o alterar el normal desarrollo del proceso electoral.

donde estén funcionando las juntas receptoras de votos. Sin embargo, podrán hacerlo en fila y por orden de llegada, solamente quienes esperen turno para entrar al local electoral a emitir su voto. El Tribunal Electoral o su Delegado dispondrán discrecionalmente acerca de la distancia que estime prudente con tal de guardar el orden y la seguridad necesarias para el desempeño de las funciones de las respectivas juntas.	Igualmente queda prohibido consumir bebidas alcohólicas dentro de los recintos de votación mientras se encuentre en desarrollo el proceso electoral. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, tanto el Colegio como la persona electora compartirán el deber de preservar las condiciones necesarias para garantizar el secreto del sufragio. Corresponderá al Colegio implementar mecanismos tecnológicos idóneos destinados a proteger la confidencialidad del voto y la integridad del proceso electoral. Corresponderá a la persona electora abstenerse de realizar conductas que comprometan voluntariamente la privacidad de su sufragio o faciliten actos de presión, coacción, comercialización o intercambio del voto. La realización de capturas de pantalla, grabaciones, fotografías o cualquier otro medio destinado a divulgar voluntariamente el sentido del sufragio provocará la nulidad del voto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Queda estrictamente prohibido difundir o publicar sondeos de opinión y encuestas relativas al proceso electoral, de forma parcial o total, por cualquier medio de comunicación o difusión, específicamente durante los tres días inmediatos anteriores al de las
---	---

	elecciones y el propio día de los comicios, inclusive.
--	--

Para que se reforme el artículo 38 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 38.—Horario de la votación. La votación debe efectuarse a partir de las nueve horas y hasta las diecisiete horas, en todos los centros de votación habilitados por el Tribunal Electoral. Por ningún motivo se podrán interrumpir las elecciones ni cambiar el local, ni extraer las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará o destruirá el material que ha de servir para la votación.	Artículo 38. Horario y continuidad de la votación. La votación deberá efectuarse desde las nueve horas y hasta las diecisiete horas de manera continua e ininterrumpida. Cuando existan diversas modalidades de votación, el Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas operen de manera coordinada y bajo condiciones equivalentes de seguridad, transparencia e integridad. Por ningún motivo podrán suspenderse arbitrariamente las elecciones ni alterarse las condiciones fundamentales del proceso electoral durante su desarrollo. En caso de presentarse incidencias técnicas graves que afecten de manera significativa el funcionamiento de las modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación, el Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas correctivas estrictamente necesarias para garantizar la continuidad y validez del proceso electoral, dejando constancia debidamente motivada de las razones que justifiquen su actuación. Toda incidencia relevante deberá registrarse formalmente para efectos de

	control, fiscalización y eventual revisión posterior.
--	---

Para que se reforme el artículo 39 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 39.—Inicio de la votación. Antes de iniciarse la votación, las personas integrantes de la junta receptora de votos que estén presentes, procederán a revisar el material electoral, a fin de que en el espacio del acta de apertura, consignen el número de papeletas de que se disponga para la votación. Cada urna se revisará en presencia de los miembros de la Junta que se hallen presentes, verificando que la misma esté vacía. Se seguirán llenando todos los espacios indicados en el acta de apertura hasta completar la información que se solicita en ella, dando inicio la votación conforme a lo establecido en esta normativa y por las disposiciones del Tribunal Electoral.	Artículo 39. Inicio de la votación. Antes del inicio de la jornada electoral, las juntas receptoras de votos verificarán la disponibilidad del material electoral, la correcta habilitación de los mecanismos autorizados de votación y el cumplimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso. La apertura de la votación deberá quedar consignada en el acta correspondiente. Cuando existan modalidades digitales, electrónicas o remotas de votación, el Tribunal Electoral deberá garantizar que los sistemas autorizados se encuentren habilitados para el ejercicio del sufragio desde el momento oficial de apertura del proceso electoral.

Para que se reforme el artículo 40 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 40.—Procedimiento para emitir el voto. Para emitir el voto, la persona electora debe hacer fila en orden de llegada. Se dará prioridad a las personas colegiadas con discapacidad, embarazadas o adultos	Artículo 40. Procedimiento para emitir el voto. Tratándose de la modalidad presencial, la persona electora deberá identificarse

mayores. Quien presida la junta receptora de votos le preguntará su nombre y le solicitará la presentación del carné o cédula de identidad vigentes para cotejar su nombre con el padrón electoral oficial. En todo supuesto, deberá tratarse de un documento de identificación vigente, con una fotografía razonablemente visible. Si está correcto, de seguido la persona electora deberá firmar el registro en el espacio dispuesto para ello, debiendo los miembros de la junta receptora de votos cerciorarse que así sea. Luego se le entregará la papeleta abierta, pero predoblada, debidamente firmada por los miembros de la junta receptora de votos presentes y se le indicará el lugar preparado para que emita su voto.	ante la junta receptora de votos mediante un documento oficial vigente y cumplir los procedimientos establecidos por este Reglamento. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, la persona electora deberá utilizar los mecanismos de identificación y autenticación previamente autorizados por el Tribunal Electoral. Los procedimientos de autenticación deberán permitir verificar razonablemente la identidad de la persona electora, prevenir la suplantación de identidad y evitar la duplicidad del sufragio. Una vez completado el procedimiento de identificación y autenticación correspondiente, la persona electora podrá emitir válidamente su voto mediante la modalidad autorizada. El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona pueda ejercer el sufragio más de una vez dentro de un mismo proceso electoral.
---	--

Para que se reforme el artículo 41 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 41.—Tiempo de que dispone el elector para emitir el voto. Cada persona electora dispone de dos minutos para emitir su voto. Pasado este tiempo, la presidencia de la junta receptora le comunicará que se presure.	Artículo 41. Tiempo disponible para emitir el voto. En la modalidad presencial cada persona electora dispondrá del tiempo razonablemente necesario para ejercer

	el sufragio de manera libre, informada y sin interferencias indebidas. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, el Tribunal Electoral podrá establecer límites razonables de tiempo para la utilización de las plataformas de votación cuando ello resulte necesario para garantizar la seguridad y eficiencia del proceso. Tales limitaciones no deberán convertirse en barreras que impidan o dificulten injustificadamente el ejercicio del derecho al sufragio.
--	--

Para que se reforme el artículo 42 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 42.—Forma de emitir el voto. Para la emisión del sufragio, a cada persona electora se le suministrará un bolígrafo con el cual marcará la papeleta. Para ello marcará con una equis (X), u otra marca similar, dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla respectiva del partido de su elección y según el puesto. Inmediatamente doblará la papeleta en cuatro partes de manera que las firmas de todos los miembros de la junta receptora queden visibles. Antes de introducirla en la urna electoral, deberá mostrar a los miembros de la junta respectiva las firmas. En caso de que las elecciones sean electrónicas, el Tribunal Electoral deberá asegurarse que el	Artículo 42. Forma de emitir el voto. En la modalidad presencial, la emisión del sufragio se realizará mediante la utilización de las papeletas oficiales autorizadas por el Tribunal Electoral. En las modalidades digitales, electrónicas o remotas, el sufragio se emitirá mediante los instrumentos electrónicos autorizados para tal efecto. Los sistemas utilizados deberán incorporar mecanismos tecnológicos adecuados destinados a garantizar razonablemente: a) La autenticidad de la participación de la persona electora.

programa de cómputo utilizado brinde las medidas de seguridad que permitan la precisión, confidencialidad y transparencia del resultado. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Electoral podrá utilizar aquellas herramientas informáticas que le permitan llevar un control de las personas electoras que concurren a cualquier junta receptora, en tiempo real. Lo anterior para efectos de asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral.	b) La integridad de la información electoral procesada. c) La confidencialidad del sufragio. d) La protección de los datos personales tratados durante el proceso. e) La verificabilidad y transparencia de los resultados electorales. Asimismo, los sistemas utilizados deberán incorporar mecanismos destinados a preservar la separación funcional entre los datos de identificación de la persona electora y el contenido de su sufragio. El Tribunal Electoral podrá implementar mecanismos de control y verificación destinados a asegurar la unicidad e integridad del sufragio siempre que resulten compatibles con los principios establecidos en este Reglamento.
---	--

Para que se reforme el artículo 43 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 43.—Obligación de depositar la papeleta. La persona electora depositará la papeleta en la urna electoral antes de salir del recinto de la junta receptora de votos o la entregará a los miembros de la junta según sea el caso. Bajo ningún supuesto se le permitirá abandonar el recinto con la papeleta.	Artículo 43. Perfeccionamiento de la emisión del sufragio. En las modalidades presenciales, el voto se tendrá por emitido al momento de su depósito en la urna electoral. En las modalidades digitales, electrónicas o remotas, el voto se tendrá por emitido cuando el sistema registre válidamente la confirmación de la voluntad electoral de la persona

	electora conforme a los procedimientos autorizados. Una vez emitido válidamente el sufragio, este no podrá ser modificado ni sustituido por la persona electora. El Tribunal Electoral deberá garantizar que el sistema impida razonablemente la emisión múltiple de votos por una misma persona dentro de un mismo proceso electoral.
--	---

Para que se reforme el artículo 45 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 45.—Votación de personas colegiadas con discapacidad. Las personas colegiadas a quienes por sus condiciones físicas se les dificulte votar a solas en el recinto secreto -lo cual deberá ser valorado por los integrantes de la junta- podrán optar por las siguientes alternativas de votación: a) Voto público: La persona electora manifestará ante la junta receptora su intención de votar públicamente, con el fin de que quien ocupa la presidencia de la misma, marque la papeleta conforme a la voluntad que le indique aquella. b) Voto asistido: La persona electora ingresará al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto. Esa persona deberá ser mayor de edad y costarricense.	Artículo 45. Participación de personas con discapacidad. El Tribunal Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos electorales del Colegio. En las modalidades presenciales podrán mantenerse los mecanismos de voto público o voto asistido previstos en este Reglamento cuando ello resulte necesario para facilitar el ejercicio efectivo del sufragio. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, los sistemas utilizados deberán incorporar condiciones razonables de accesibilidad que permitan su utilización por personas con distintas condiciones funcionales, de

	conformidad con las posibilidades técnicas y organizativas disponibles. El Tribunal Electoral procurará que los mecanismos de votación implementados favorezcan la autonomía de la persona electora y reduzcan, en la mayor medida posible, la necesidad de asistencia de terceras personas.
--	--

Para que se reforme el artículo 46 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 46.—Cierre de la votación. A la hora indicada según lo dispuesto, se cerrarán las juntas receptoras de votos y a continuación, en presencia del fiscal de cada partido político que concurra, la junta procederá de la siguiente manera: a) Se contará el número de personas que sí votaron y en el espacio respectivo del acta de cierre, anotarán la cantidad correspondiente, tanto con letras como con números. b) Se separarán y contarán las papeletas no usadas. De seguido se introducirán en el sobre respectivo, el cual se cerrará de manera segura; se anotará por fuera del sobre la cantidad de papeletas sobrantes consignándose asimismo la firma de todas las personas integrantes de la Junta. c) En presencia de los fiscales que estén presentes se abrirá la urna y quien ocupe la presidencia sacará una a una cada papeleta, desdoblándola y observando si está debidamente firmada. d) Se separarán y contarán las papeletas en blanco, depositándolas en un sobre rotulado <i>EN BLANCO</i>.	Artículo 46. Cierre de la votación y escrutinio. A la hora oficialmente establecida se procederá al cierre de la votación. Finalizada la recepción de sufragios, las juntas receptoras de votos realizarán las actuaciones necesarias para determinar los resultados obtenidos en su respectivo ámbito de competencia y dejarán constancia de ello en las actas correspondientes. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, el Tribunal Electoral establecerá los procedimientos necesarios para la consolidación, verificación y validación de los resultados generados por los sistemas tecnológicos autorizados. Los resultados obtenidos mediante las distintas modalidades de votación

e) Las demás papeletas se separarán por partido político; se contarán cuidadosamente los votos de cada partido y según el puesto marcado. El número finalmente obtenido se anotará en el espacio correspondiente del acta de cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados. f) La junta valorará cuáles votos han de considerarse nulos, de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación. Resuelta esta cuestión, el presidente de la junta consignará la razón de nulidad en el reverso del voto, la firmará de seguido y guardará las papeletas en el sobre respectivo. g) Toda la información obtenida en los incisos anteriores será anotada en el acta de cierre según corresponda. h) El acta de cierre será firmada por todas las personas de la junta receptora de votos y por los fiscales presentes de los partidos políticos. De ésta se dará una copia a cada una de las personas presentes. i) Realizada esta acción, todo el material electoral será entregado al Tribunal Electoral a la brevedad posible, el cual revisará que esté completo.	deberán integrarse de forma unificada dentro del proceso oficial de escrutinio. Toda la documentación electoral y registros generados durante el proceso deberán remitirse al Tribunal Electoral conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto. Los sistemas utilizados para el procesamiento del voto digital, electrónico o remoto deberán encontrarse sujetos a mecanismos de auditoría y verificación independientes que permitan evaluar razonablemente la integridad y confiabilidad de los resultados.
--	---

Para que se reforme el artículo 47 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 47.—Custodia de la documentación electoral. El Tribunal Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Colegio, designará un lugar apropiado para mantener durante tres meses en custodia la documentación electoral. Posteriormente se procederá a su destrucción. De existir una impugnación, el material se destruirá hasta que ésta sea resuelta.	Artículo 47. Custodia de la documentación electoral. El Tribunal Electoral, con el apoyo de las dependencias administrativas competentes del Colegio, adoptará las medidas necesarias para garantizar la adecuada custodia de la documentación electoral.

	Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, la obligación de custodia comprenderá igualmente los registros, respaldos, evidencias de auditoría y demás elementos que resulten relevantes para la verificación del proceso electoral. La documentación electoral deberá conservarse durante los plazos previstos reglamentariamente o mientras exista algún procedimiento administrativo, electoral o jurisdiccional pendiente de resolución relacionado con el respectivo proceso electoral.
--	---

Para que se reforme el artículo 48 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 48.—Votos válidos. Serán votos válidos aquellos que sean emitidos en las papeletas oficiales, que estén debidamente firmadas por las personas de la junta receptora de votos y que se distinga claramente la marca hecha en la papeleta en una sola de sus casillas o que se haya emitido en forma pública o asistida.	Artículo 48. Votos válidos. Serán válidos los votos emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento y mediante los mecanismos de votación oficialmente autorizados por el Tribunal Electoral. Tratándose de modalidades presenciales, serán válidos los sufragios emitidos en las papeletas oficiales que permitan determinar claramente la voluntad de la persona electora. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, serán válidos los sufragios emitidos mediante los sistemas autorizados que permitan verificar razonablemente la autenticidad

	de la participación y la integridad del registro electoral correspondiente. En todos los casos deberá prevalecer el principio de conservación del voto válidamente emitido cuando resulte posible determinar de manera razonable la voluntad de la persona electora.
--	--

Para que se reforme el artículo 49 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 49.—Votos nulos. Serán absolutamente nulos los votos: a) Que sean emitidos en papeletas que no cumplan con alguna de las disposiciones contempladas en el artículo anterior. b) Que sean recibidos fuera de tiempo o del local. c) Que contengan la marca de bolígrafo en dos o más casillas pertenecientes a diferentes partidos políticos, tratándose del mismo puesto. d) Que aparezca la marca del bolígrafo colocada de manera tal que no se pueda apreciar con certeza cuál fue la voluntad de la persona electora. e) Que al emitirse revelen claramente la identidad de la persona electora. f) Que al irse a depositar el voto en la urna, la persona electora muestre deliberadamente por quién votó. Cuando la persona electora, después de haber votado, muestre su papeleta haciendo público su voto, quien ocupe la presidencia de la junta retendrá la papeleta impidiéndole depositarla en la urna electoral, y la apartará con la razón correspondiente escrita y firmada. En todos los casos, al reverso de la papeleta se debe indicar claramente el	Artículo 49. Votos nulos. Serán absolutamente nulos los votos: a) Que sean emitidos mediante instrumentos o mecanismos de votación no autorizados por el Tribunal Electoral. b) Que sean recibidos fuera de los períodos oficialmente habilitados para el ejercicio del sufragio. c) Que contengan manifestaciones incompatibles con la determinación razonable de la voluntad electoral de la persona votante. d) Que incumplan condiciones esenciales de validez establecidas en este Reglamento. e) Que revelen de manera inequívoca la identidad de la persona electora cuando ello resulte incompatible con el principio de secreto del voto.

motivo de la declaratoria de nulidad. Esta razón deberá ir firmada por los miembros de la junta receptora de votos.	La divulgación posterior del sentido del sufragio mediante capturas de pantalla, fotografías, grabaciones o mecanismos similares no producirá por sí misma la nulidad del voto emitido cuando técnicamente no resulte posible individualizar el sufragio correspondiente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o éticas que puedan derivarse de dicha conducta. Toda declaratoria de nulidad deberá encontrarse debidamente motivada y documentada por la autoridad electoral competente.
--	--

Para que se reforme el artículo 50 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 50.—Papeletas con borrones o manchas. No será nula ninguna papeleta que contenga borrones o manchas ni otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que esté clara la voluntad de la persona sufragante.	Artículo 50. Interpretación favorable a la validez del sufragio. Ningún voto será declarado nulo por defectos meramente formales cuando resulte posible determinar razonablemente la voluntad de la persona electora. Las reglas relativas a la nulidad del sufragio deberán interpretarse de manera restrictiva y conforme al principio de conservación del voto válidamente emitido. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, las incidencias técnicas que no afecten sustancialmente la autenticidad de la

	participación, la integridad del registro electoral o la determinación de la voluntad de la persona electora no constituirán por sí mismas causal de nulidad del sufragio.
--	--

Para que se reforme el artículo 51 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 51.—Procedimiento. El Tribunal Electoral, recibida la documentación electoral por parte de las juntas, debe iniciar de inmediato el escrutinio respectivo, entendiéndose éste como la acción de examinar y calificar las actas de cierre para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las juntas receptoras de votos. Lo anterior con el fin de dar el resultado y declaración final de las elecciones. Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo y se irá analizando junta por junta, sellando la documentación cuando haya terminado el escrutinio de cada una. Al final, se entregará al Presidente de la Junta Directiva saliente, o a quien haga sus veces, un boletín oficial del resultado de las elecciones, consignándose el resultado final en el acta que el Tribunal Electoral levantará al efecto.	Artículo 51. Escrutinio definitivo. Recibida la documentación electoral por parte de las juntas receptoras de votos, el Tribunal Electoral iniciará de inmediato el escrutinio definitivo del proceso electoral. El escrutinio consistirá en la revisión, verificación, validación y consolidación de la información electoral proveniente de las distintas modalidades de votación autorizadas. Tratándose de modalidades digitales, electrónicas o remotas, el Tribunal Electoral verificará además la existencia de los informes de auditoría y los mecanismos de control utilizados durante el desarrollo del proceso electoral. El escrutinio tendrá por finalidad determinar el resultado oficial de la elección y garantizar que el proceso electoral se haya desarrollado de conformidad con los principios establecidos en este Reglamento. Finalizado el escrutinio, el Tribunal Electoral emitirá la declaratoria oficial de resultados y levantará el acta correspondiente.

Para que se reforme el artículo 52 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 52.—Persona candidata triunfante. Resultará electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidos, según el cargo por el cual se aprobó su postulación. En caso de empate quedará electa la persona colegiada candidata de más antigua colegiatura.	Artículo 52. Declaratoria de elección. Resultará electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos para el cargo correspondiente. Cuando el proceso electoral combine modalidades presenciales, digitales, electrónicas o remotas, el resultado final se determinará mediante la consolidación de todos los votos válidamente emitidos. En caso de empate resultará electa la persona colegiada de mayor antigüedad de incorporación al Colegio. La declaratoria de elección realizada por el Tribunal Electoral constituirá el resultado oficial y definitivo del proceso electoral, sin perjuicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aplicable.

Para que se reforme el artículo 54 del reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
Artículo 54.—De la normativa supletoria. Para lo no dispuesto aquí expresamente, en caso de ser necesario se recurrirá a la normativa electoral nacional, siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias.	Artículo 54. Normativa supletoria. Para las situaciones no previstas expresamente en este Reglamento podrá acudirse, en lo que resulte compatible con la naturaleza corporativa de la institución y con los principios que rigen el presente proceso electoral, a la normativa electoral nacional, a los principios generales del

	Derecho Electoral y a los principios generales del Derecho Público. La aplicación supletoria deberá realizarse de forma compatible con la autonomía organizativa del Colegio y con la naturaleza jurídica del sufragio corporativo.
--	---

Para que se adicione un nuevo artículo 55 al reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
	Artículo 55. Principio de actualización tecnológica e interpretación. Las disposiciones relativas al voto digital, electrónico o remoto deberán interpretarse de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica, seguridad de la información, autenticidad, integridad, verificabilidad, accesibilidad, transparencia, protección de datos personales y mejora continua. Cuando surjan vacíos normativos, dudas interpretativas o situaciones no previstas expresamente en este Reglamento, el Tribunal Electoral podrá acudir a estándares, buenas prácticas y referencias internacionalmente reconocidas en materia de identificación electrónica, ciberseguridad, servicios de confianza digital, auditoría tecnológica, protección de datos personales y gobernanza digital, siempre que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico costarricense.

	Ninguna disposición reglamentaria será interpretada de manera que impida la incorporación de nuevas tecnologías que permitan alcanzar de forma igual o superior los objetivos de seguridad, transparencia, autenticidad e integridad previstos en este Reglamento.
--	--

Para que se adicione un nuevo artículo 56 al reglamento de la siguiente manera:

Redacción anterior:	Redacción propuesta:
	Artículo 56. Derogatoria. Estos artículos deroga parcialmente en lo indicado el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General Extraordinaria número 01-2005, celebrada el 5 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 146 del 29 de julio de 2005, así como cualquier otra disposición reglamentaria de igual o inferior rango que se le oponga.